Cabrera Cabrera, S. V., Cevallos Ortega, F. J., Mena Manzanillas, P. L., Orosco Aguilar, X. A., Pineda Cando, I. M., & Lozada Diaz, J. F.. (2025). Análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la procedencia de hábeas corpus en los procesos judiciales de niños, niñas, y adolescentes infractores. En A. B. Benalcázar (Coord). *Enfoques Interdisciplinarios en Ciencias Sociales. Análisis de Problemáticas Contemporáneas (Volumen III)* (pp. 357-XX). Religación Press. http://doi.org/10.46652/religacionpress.316.c577

CC BY OPEN ACCESS

Capítulo 18

Análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la procedencia de hábeas corpus en los procesos judiciales de niños, niñas, y adolescentes infractores

Santiago Vladimir Cabrera Cabrera, Francisco Javier Cevallos Ortega, Paulina Leticia Mena Manzanillas, Ximena Alexandra Orosco Aguilar, Iván Marcelo Pineda Cando, Juan Francisco Lozada Diaz

Resumen

En el sistema judicial ecuatoriano encontramos la garantía jurisdiccional del hábeas corpus que como fin tiende a recuperar la libertad de las personas que hayan sido menoscabas de ella, de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o por un particular; es por ello que en el presente artículo se va a analizar desde un enfoque holístico el hábeas corpus y las sentencias constitucionales de acogimiento institucional, internamiento preventivo, retención indebida de niños, niñas y adolescentes, y obstaculización al régimen de visitas. De igual forma se expone los presupuestos legales para que procedan los apremios personales o internamientos preventivos o acogimientos institucionales en los casos antes expuestos. Para ello, se recurrió a una metodología con enfoque cualitativo de tipo no experimental y de nivel explicativo, ya que los métodos dogmático-jurídico, inductivo-deductivo, analítico-sintético, y jurisprudencial, contribuyeron a corroborar como la garantía constitucional del hábeas corpus ha incidido en como los juzgadores deben pronunciarse al momento de emitir el apremio personal en retención indebida de niños, niñas y adolescentes, obstaculización al régimen de visitas, y medida de internamiento preventivo o acogimiento institucional.

Palabras Claves: Acogimiento institucional; garantías jurisdiccionales; hábeas corpus, niñez y adolescencia, privación de la libertad.

Introducción

El presente artículo de investigación tiene como finalidad analizar la procedencia de los hábeas corpus en los procesos de familia, niñez y adolescencia, ya que los jueces especializados en la materia han emito apremios personales para el cumplimiento del régimen de visitas y disponer que entre el hijo producto de una retención indebida, así mismo productos de los informes de la Junta Cantonal de Protección se dispuso el acogimiento de los hijos de una persona con discapacidad argumentando aporofobia; y, finalmente producto de una medida de internamiento preventivo al haber cumplido los noventa días el adolescente procesado, no se lo puso en inmediata libertad tal como dispone el Art. 331 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en cuanto al apremio personal dictado por el juez especializado de familia, mujer, niñez y adolescencia, por obstaculizar el régimen de visitas y por retener indebidamente a un hijo, expresa que cualquiera de los progenitores que no permita el regreso de su hijo o hija a donde normalmente pernocta o quien está a cargo del cuidado de los hijos/as y no preste facilidades para que el progenitor se relacione parental/maternalmente, podrá ser sancionado con boleta de detención por apremio personal y resarcir los gastos ocasionados a quine litigue. Y si a quien no ha cumplido con lo ordenado y el hijo o hija este en peligro su integridad física se dispondrá el allanamiento a fin de que se cumpla con lo ordenado, sin embargo, no dice el tiempo del apremio (CONA, Art. 125).

Esta disposición es legal a emitir por parte del juzgador, sin embargo, en el caso que se analizará más adelante no se indicaba el tiempo por el que se emite el apremio tal como sucede en los apremios personales por deuda de pensiones alimenticias.

El otro caso corresponde a un acogimiento institucional por petición de la Junta Cantonal de Protección del cantón Azogues, en este sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), sobre esta medida transitoria de protección dice que unicamente será dictada por Jueces Especializados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y será la última opción siempre y cuando no exista familiar extendido de menor de edad para que se haga cargo. Así mismo la norma sustantiva de protección integral a niños, niñas y adolescentes dispone al tutor o a quien este a cargo de dicha institución que mientras el niño, niña o adolescente este privado de su medio familiar en dicha casa de acogida debe garantizárseles visitas a fin de que no pierdan contacto y fortalezcan sus lazos ya que se encuentran bajo la figura (CONA. Art. 232).

En este caso se emitió el acogimiento institucional como medida de protección a favor de los hijos de la accionante por negligencia en su cuidado, sin

embargo, el fondo del problema fue que hubo allanamiento y no se analizó el caso en concreto al ser los integrantes de la familia personas con discapacidad y una de ellas víctima de violencia sexual.

El último caso para analizar corresponde al cumplimiento del tiempo de una medida cautelar de internamiento preventivo dictada a un adolescente por un presunto delito de violación, en este sentido que dice el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), refiere que el Juez de Adolescentes Infractores debidamente motivado y con los elementos de convicción relevante que presente el fiscal, podrá emitir la medida cautelar internamiento preventivo; y que para ello deberá tener en cuenta que adolescente en contacto con el sistema penal este en el rango de edad etario dos, de igual forma que a más de ello, el delito porque el que se formula cargos debe ser el de crimen, homicidio, delitos sexuales, plagio de personas o asalto con resultado de muerte. Así mismo que el juez especializado en justicia juvenil en cualquier momento puede modificar o dejar sin efecto la referida medida de comparecencia del adolescente al proceso (CONA. Art. 330).

En cuanto a esta medida cautelar ya indicada no podrá superar de noventa días, cumplido este tiempo el responsable del Centro de Adolescentes Infractores, deberá sin documento alguno y de manera inmediata dejará en libertad al adolescente procesado, caso contrario podrá ser responsable de civil, administrativa y penalmente.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil (Art. 331).

En este caso el encargado del Centro de Adolescentes Infractores pese a que el adolescente procesado cumplió el tiempo de la medida cautelar ordenada por el juez de adolescentes infractores, no dispuso la inmediata libertad argumentando que no tenía disposición o boleta de libertad.

En los casos expuestos la medida de apremio personal dictada por obstaculizar el cumplimiento del régimen de visitas y apremio para que entreguen al niño por retención indebida en su momento fue legal, pero al no decir el tiempo se convirtió en ilegal, arbitraria e ilegítima. Así mismo el internamiento preventivo dispuesto fue legal, pero al no ponerlo la libertad al adolescente procesado cuando se cumplió el tiempo se configuró ilegal, arbitraria o ilegítima.

Finalmente, el acogimiento institucional dictado como medida de protección a favor de las niñas fue observado por la madre, argumentando que se le vulneró sus derechos, puesto que el allanamiento y la forma en que se dictó la medida fue ilegal.

Es por ello, que los perjudicados activaron la garantía jurisdiccional de hábeas corpus y que la Constitución de la República del Ecuador (2008), expresa:

La figura jurídica del hábeas corpus tiene como finalidad restablecer la libertad de aquellas personas que están retenidos de manera ilegal, injusta o sin justificación, ya sea por orden de una autoridad o por una persona en particular, además protege la vida y el bienestar físico de quienes se encuentran en centros penales o rehabilitación (Art. 98).

La finalidad del presente trabajo se enfoca en analizar si la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en los procesos judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia fue procedente o no activarla. También la postura de diversos autores, que se encargaron de emitir su criterio respecto a que es el hábeas corpus y sus presupuestos. De igual modo la jurisprudencia como ha aportado para dilucidar a los juzgadores a emitir el apremio personal o medida de protección o medidas cautelares.

Objetivos

General

Analizar desde el ámbito doctrinal, jurisprudencial y jurídico sobre la procedencia del hábeas corpus en los procesos de familia, niñez, y adolescentes infractores.

Específicos

Identificar los presupuestos para que proceda el hábeas corpus en procesos de familia, mujer, niñez y adolescencia.

Analizar la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional en los casos de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores.

Demostrar como la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha direccionado a los jueces a la hora de emitir apremios por retención indebida régimen de visitas, acogimiento institucional o medidas cautelares de internamiento preventivo.

Metodología

En el presente trabajo de investigación la metodología utilizada, fue la de tipo no empírica, con un nivel interpretativo y de diseño transversal, que se lleva

a cabo mediante una dirección cualitativa. Esta dirección implicó un conjunto de procesos de investigación que son sistemáticos, empíricos y críticos, incluyendo la obtención y el análisis de datos cualitativos. También se planteó la integración y discusión de dichos datos, con el objetivo de realizar deducciones basadas en toda la información recopilada y alcanzar una mejor comprensión del problema que se está investigando. (Hernández Sampieri, 2014, p. 534).

Por otro lado, para fortalecer la investigación se usó los métodos: dogmático-jurídico, inductivo-deductivo, analítico-sintético (Abril, 2007) y las técnicas de revisión bibliográfica. A continuación, se describe los métodos utilizados en la investigación:

El método hermenéutico, desde una visión exegética menciona una selección de características importantes y valores que intentan cambiar o establecer leyes jurídicas en oposición a la cuestión planteada.

Analítico-sintético, por el estudio minucioso de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en los procesos de familia, niñez y adolescencia, y sus factores o elementos que contribuyen a este problema del derecho fundamental a la libertad.

Inductivo-deductivo, por integrar una vinculación entre la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en los procesos de familia, niñez y adolescencia y los derechos que se garantiza a las personas privadas de la libertad (Hernández Sampieri, 2014).

Desarrollo

Generalidades del hábeas corpus

Figura 1. Hábeas Corpus

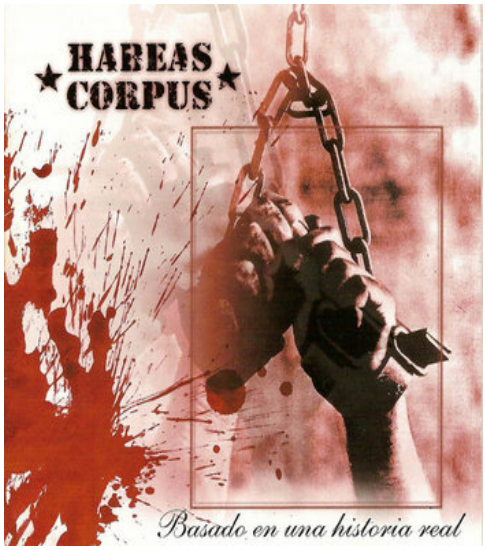

Fuente: Bcbits.com

En el bloque constitucional ecuatoriano encontramos que existe diversidad de garantías jurisdiccionales encaminadas a la protección de derechos de las personas, en especial cuando del derecho fundamental a la libertad se trata, por ello, la acción constitucional de hábeas corpus, es la medida por excelencia para la tutela del derecho conculcado antes mencionado, para lo cual previo a ejecutarla se debe analizar si fue o no en contra de la norma sustantiva interna.

En la Constitución de la República el Ecuador (2008), en la sección tercera de las Garantías Jurisdiccionales encontramos la acción de hábeas corpus que expresa:

La figura jurídica del hábeas corpus tiene como finalidad restablecer la libertad de aquellas personas que están retenidos de manera ilegal, injusta o sin justificación, ya sea por orden de una autoridad o por una persona en particular, además protege la vida y el bienestar físico de quienes se encuentran en centros penales o rehabilitación (Art. 89).

Sin duda alguna la Carta Magna con esta figura constitucional garantiza los derechos humanos de primera generación de sus habitantes como lo es la libertad, ya que prevé que no se los detenga, prive o ingrese a cualquier centro particular en contra de su voluntad o ilegalmente.

De igual forma en la norma adjetiva como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), señala que "la garantía jurisdiccional por excelencia del derecho fundamental de la libertad protege la independencia, la existencia, la integridad física y otros derechos devenidos del ser humano por parte de autoridades o particulares a fin" (Art. 43).

Esta norma procedimental no solo se refiere a los órganos que administran justicia sino o también a particulares o quienes atentan contra la integridad física de las personas e incluso cuando están siendo torturadas en los centros donde permanecen internados.

En este sentido se dilucida que el derecho fundamental de la libertad es limitado no solo cuando una persona se encuentra privada de la libertad en un Centro de Detención Provisional o carcelario, sino en todos los casos en que se imponga una restricción de cualquier tipo a su libertad (Guerrero del Pozo, 2020, p. 145).

Para tener claro que es una restricción a la libertad por autoridad jurisdiccional tenemos el arresto domiciliario, el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, la presentación periódica ante la autoridad, o la prohibición de salida del país, en cambio, con particulares el ejemplo más claro es el internamiento en una clínica de rehabilitación para adicciones (alcohólicos o toxicómano), a una persona en contra de su voluntad. En estos casos si la restricción del derecho fundamental a la libertad es ilegítima, arbitraria o ilegal, procede la acción del hábeas corpus tal como lo garantiza el Art. 89 de la Carta Magna.

Así mismo, al decir que es ilegal, es cuando contraviene una norma expresa, de igual forma cuando decimos que es arbitraria nos referimos a que no ha sido ordenada en legal y debida forma, si no en abuso de su autoridad; y, ilegítima cuando es ordenada por persona que no tiene la autoridad para emitirla

El hábeas corpus en la doctrina

En este apartado vamos a analizar los diferentes criterios que emiten los juristas de renombre en cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, para ello, Blacio Aguirre y Quiroz Castro (2016), refieren que:

> cualquier persona arrestada deba ser presentada de manera rápida y pública ante la autoridad correspondiente, en este caso a los jueces de primer nivel, para que pueda expresar su situación y luego, a través de una decisión, se determine si su detención fue legal, o no, o si debe seguir en estado de encarcelamiento. (p. 47)

Los juristas ecuatorianos en su análisis refieren que si han sido detenidos una vez incoada la acción deben ser puestos de manera inmediata para que se valore si dicha privación de libertad es legal.

En un sentido muy general la RAE en cuanto al hábeas corpus lo define como el derecho de todo poblador que haya sido detenido por policías y llevado a una cárcel, sea puesto de inmediato ante el juzgador pertinente para que, escuchando sus argumentos, resuelva si su detención fue con orden legitima, y si debe dar o no la libertad (Real Academia de la Lengua Española).

La garantía del hábeas corpus es la vía ideal para salvaguardar la libertad individual, así lo ha evidenciado el derecho a través de su la historia, ya que nos muestra que desde épocas antiguas el ser humano ha intentado encontrar maneras de protegerse contra las injusticias del poder estatal. Por esta razón, se establece no solo como un requisito técnico, sino también como un derecho que permite solicitar ante los futuros jueces de las unidades judiciales especializadas la recuperación de la libertad ante arrestos ilegales (Álvarez Tabío, 1988, p 67) .

De igual forma el poder estatal para poder emitir la privación debe cumplir con ciertas condiciones para que no se torne contradictoria al ordenamiento jurídico estas son: a) La validez del procedimiento que implica adherirse a los requisitos legales necesarios para llevar a cabo la detención del individuo; b) la justificación legal de la resolución, que se refiere a la aplicación adecuada de las normas constitucionales principalmente relacionadas con el proceso judicial; c) la legitimidad de la medida restrictiva de libertad que se vincula con la aplicación social de la decisión que impera en los derechos fundamentales del individuo (Abad & Vásquez, 2021, p. 928).

En la misma línea el jurista ecuatoriano Trujillo (2008), en cuanto al hábeas corpus expresa que es "El instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones ilegales y arbitrarias es la más antigua de las garantías que protege el Derecho a la Libertad" (p. 111), en este sentido la referida garantía jurisdiccional representa el mecanismo o medio adecuado para otorgar defensa y resarcimiento ante una situación de abuso por parte de una autoridad estatal o particular.

Esta definición devala que el hábeas corpus se activa cuando se priva ilegalmente a una persona de la libertad sin orden judicial o autoridad competente, y que su fin es precautelar la integridad física de la persona afectada.

Por ello, cuando decimos que es ágil, es porque se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario (entiéndase acelerado y extraordinariamente rápido), cuando dice que es sencillo y carente de formalismos, es porque se pretende evitar dilaciones indebidas y garantiza que todos los habitantes participen en este proceso, sin discriminación alguna de sus derechos ni su situación económica. Esto se debe, en general, a que conlleva, por un lado, la supervisión judicial sobre

la legalidad de la detención de las personas, sin importar quién haya realizado dicha detención, ya sea un particular o un agente de la autoridad, y sin que exista en este aspecto excepción de ningún tipo (Trujillo, 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-8/87 del 30 de enero de 1978, publicó lineamientos y normas para la implementación de la acción de Hábeas Corpus en los países que han ratificado el Pacto de San José, incluyendo a Ecuador, expresando:

> (…) es fundamental la protección constitucional que ofrece el hábeas corpus como herramienta para asegurar el respeto a la vida y la integridad de los individuos, para evitar su desaparición o la falta de claridad sobre su paradero, además de salvaguardarla frente a torturas o cualquier forma de trato o pena que sea cruel, inhumano o degradante. (CIDH, 1987, p. 10, párr. 35)

En palabras propias se dice que el hábeas corpus, es un proceso especial y preferente, por el que se pide al tribunal correspondiente la restauración del derecho constitucional a la libertad, que ha sido afectado por cualquier detención ilegal realizada por alguien que no forme parte del sistema judicial. Esto significa que cualquier individuo que haya sido privado o limitado en su libertad, o que se sienta amenazado en su seguridad personal, y que se haya visto afectado por la violación de sus derechos constitucionales, tiene el derecho de que un juez constitucional en la jurisdicción donde ocurrió el acto que motivó la solicitud, o en la ubicación de la persona afectada, emita el fallo en su favor o ratificando la privación de la libertad.

Tipos de hábeas corpus

Este apartado es muy importante en la presente investigación, puesto que el hábeas corpus al ser un medio eficaz y célere para que las personas recuperen, la doctrina, el derecho comparado; el máximo órgano regional de garantía de los derechos humanos en sus fallos vinculantes, han señalado la existencia de diversas clases del hábeas corpus y el alcance que estas garantías generan

Hábeas corpus correctivo

Considerado como la principal protección para las personas que están encarceladas en un establecimiento penitenciario se establece en situaciones críticas relacionadas con las maneras o circunstancias en que ocurre esta

privación de libertad, ya sea al cumplir una condena o durante una medida de seguridad (prisión preventiva).

El propósito no es buscar la libertad, sino que se enfoca en rectificar acciones o faltas que amenazan los derechos de las personas encarceladas. También busca asegurar los derechos relacionados que surgen del derecho a ser libre, incluyendo la vida, la salud y la integridad física.

En la actualidad, la Constitución de Ecuador tiene un contenido más amplio que abarca otros derechos, tales como la integridad personal y otros que podrían verse amenazados durante la privación de libertad. En este contexto, se establece que se debe actuar específicamente en situaciones de tortura, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, así como en la incomunicación o cualquier otro tipo de trato que vulnere la dignidad humana. En estos casos, se puede recurrir al hábeas corpus correctivo para remediar esas violaciones y asegurar los derechos de las personas que han sido afectadas durante su reclusión o debido a limitaciones en su libertad (Corte Constitucional Sentencia No. 365-18-JH/21).

Hábeas corpus reparador

Es visto como su característica clásica - tradicional; y se lleva a cabo solo en casos de privación de libertad que sea ilegal, arbitraria y sin fundamento, impuesta y llevada a cabo por una autoridad o una persona privada. La Corte Constitucional de Ecuador, en numerosas ocasiones, ha aclarado estos tres puntos, por lo que, en la sentencia No. 207-11-JH/20, ha indicado que una privación de libertad es ilegal si va en contra de los dictados claros que establece la ley, los cuales deben examinarse desde las perspectivas material y formal, es decir, que la detención debe realizarse en cuidadoso cumplimiento de las condiciones que la ley dicta; y siguiendo el procedimiento recomendado (Corte Constitucional Sentencia No.207-11-JH / 20, 2020).

En los mismos términos, la Corte Constitucional, dentro de la sentencia 247-17-SEP-CC, expresa que una privación de libertad es arbitraria cuando se considera ordenada y ejecutada sin otro fundamento, más allá que la voluntad o capricho de la persona o autoridad que lo efectúa. De igual forma, dentro de la misma sentencia, la Corte manifiesta que se considera una privación de libertad como ilegítima cuando es ordenada y ejecutada por quien su potestad no le permite realizarlo, es decir, resulta incompetente para expedir órdenes privativas de libertad (Corte Constitucional Sentencia N.° 247- 17-SEP-CC).

Hábeas corpus preventivo

Este tipo de garantía jurisdiccional se activa en situaciones donde, aunque aún no se haya materializado, la privación de libertad es un hecho real y que ocurrirá pronto, siempre y cuando dicho acto vaya en contra de las leyes constitucionales y legales. Es importante destacar que, como condición general para este tipo de Hábeas Corpus, es esencial ser consciente de que la privación de libertad se producirá como un hecho inevitable, lo cual significa que la solicitud de este tipo no puede basarse en conjeturas, teorías o suposiciones (Castro Rojas y Ochoa Rodríguez, 2021, p. 39).

Desde un sano criterio, esta acción también se la propone cuando se emiten boletas de apremio personal por cuestiones de alimentos, teniendo como finalidad evitar la privación de la libertad.

Así mismo la doctrina se refiere a cuatro tipos más de hábeas corpus entre ellos el traslativo, restringido, instructivo e innovativo, En relación al primer tipo, conocido como "de pronto despacho", se utiliza para agilizar los procedimientos judiciales o administrativos que buscan mantener de manera incorrecta la detención de una persona. Suele aplicarse en casos donde ya existe una orden de liberación inmediata y, a pesar de ello, no se lleva a cabo debido a demoras administrativas en el proceso de liberación (Huárac y Doris, 2017, p. 10).

En cuanto al segundo, se le clasifica como una forma de Hábeas Corpus indirecto, ya que no aborda la privación de la libertad de manera directa, sino que se concentra en las perturbaciones, incomodidades, obstáculos y molestias que la libertad de movimiento (libre tránsito) puede experimentar, siempre que estos actos sean irracionales y desproporcionados (Maquera Mollinedo, 2019).

El tercero, es una garantía que se entiende como una medida para proteger los derechos de las personas desaparecidas. Su propósito no solo radica en asegurar la libertad, sino también en salvaguardar el derecho a la vida y la integridad física, y, sobre todo, busca motivar al Estado para que fortifique sus esfuerzos institucionales en la búsqueda y localización de estas personas (Díaz Palacios y Herrera Sánchez, 2018).

Finalmente, el cuarto se considera una variante simbólica de Hábeas Corpus, cuyo objetivo es activar la intervención judicial para evitar que en el futuro se repitan situaciones o actos que hayan vulnerado el derecho a la libertad del solicitante, y se aplica incluso si la amenaza o violación a la libertad han cesado (Guerrero del Pozo, 2020).

Con todos los tipos o clases de Hábeas Corpus que la doctrina ofrece se pretende precautelar o garantizar la integridad física de las personas que han sido detenidas ilegalmente o que estén privadas en centro penitenciario, así como

también ingresadas en un centro para adicciones en contra de su voluntad, por ello, los estándares internacionales y la Carta Magna garantizan los derechos humanos de primera generación de sus habitantes como es la libertad y en especial del tema que se aborda que tiene que ver con los miembros del núcleo familiar o cuando adolescentes han cometido un delito y producto de ello se ha emitido medidas socioeducativas

Analisis de casos

Sentencia No. 200-12-JH/21 y acumulado (Apremio personal derivado de retenciones indebidas y de obstaculizaciones al régimen de visitas, y su incidencia en los derechos de niños, niñas y adolescentes).

En esta sentencia se analizan la Causa N° 200-12-JH [1] y Causa 291-202-JH, en cuanto a acciones de hábeas corpus presentadas en razón de los apremios personales que fueron dictados en base del artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En la causa de retención indebida signada con el Nº. 09326-2011- 0538HA (Causa N° 200-12-JH), la accionante Lisbeth Estefanía Torrales Sánchez, solicitó la boleta de apremio en contra de Darwin Iván Franco Cortez (padre de la niña) Félix Quinteros (conviviente de Diana del Pilar), y de la señora Diana del Pilar Cortez Guzmán (abuela de la niña retenida) argumentando que ellos la tienen retenida a su hija, por ello, el juez competente emitió boleta de apremio personal con allanamiento habiéndose detenido a Félix Quinteros (desde el 08 de junio de 2012 hasta el 06 de julio de 2012), por dicha privación ilegal, arbitraria e ilegítima de Félix Quinteros, presentó la acción de garantías jurisdiccionales de hábeas corpus signado con el N° 61-2012, habiendo el Juez Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas- Milagro, aceptado dicha acción con fecha 06 de julio de 2012, es decir casi un mes de haber estado detenido el señor Félix Quinteros.

En cambio, el caso 291-20-JH proveniente de un caso de régimen de visitas signado con el N° 17986-2014-1175, en el que se privó de la libertad a la señora Margarita Rocío Tauris Litardo, en este caso particular el juez de la Unidad Judicial de Quito decidió aceptar el plan de visitas establecido entre el señor Carlos Trajano Naranjo Real y la señora Margarita Rocío Tauris Litardo, de manera que se

1 Proceso judicial de retención indebida de la niña NN, Nº. 09326-2011- 0538HA, en este caso Félix Quinteros Ibarra, inició una acción de hábeas corpus, aclarando que es el conviviente de la abuela paterna de la niña retenida, y que no tiene ningún grado de parentesco, habiendo el mismo estado privado de su libertad por aproximadamente 30 días.

estableció que el señor Naranjo Real pueda ver a sus hijos NN y NN, se aclara que en dichos régimen de visitas hubo apelaciones a la decisión, por lo cual a fin de evitar confrontamientos sería en la DINAPEN para que el padre o familiar lo retire y entrega a los hijos, cada 15 días, ante ello la madre no cumplió dicha disposición de ir a dejar a los hijos para que su padre se relacione y fortale0zca lazos afectivos, argumentando que no quieren sus hijos.

En este caso por obstaculizar el régimen de visitas el juez competente el 23 de enero de 2020, dispuso el internamiento de 9 días a la señora Turis Litardo, por obstrucción parental, ante ello presentó una acción de hábeas corpus signada con el N° 05202-2020-00167 en contra del juez de la Unidad Judicial de Quito, habiendo aceptado el juez de la Unidad Judicial de Latacunga la acción de hábeas corpus el 03 de febrero de 2020, declarar con lugar la acción y ordenando la inmediata liberación de la señora Margarita Rocío Tauris Litardo, entendiéndose como tal que la madre de las hijas por obstaculizar el régimen de vistas fue privada de su libertad desde el 28 de enero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2020 por aproximadamente 7 días.

Ante estos dos casos de hábeas corpus devenidos de boleta de apremio personal por retención indebida de la hija y obstaculización del régimen de visitas, el máximo órgano de interpretación órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional en el país, resolvió que esta garantía jurisdiccional fue procedente.

El problema es que el artículo 125 del CNA es que no especifica el tiempo máximo que puede durar o el mínimo, bajo este contexto la Corte Constitucional dice que las boletas de apremio personal emitidas en ambos casos, pese haber sido legales se convirtieron en ilegales y arbitrarias por el tiempo ordenado.

Así mismo la Corte Constitucional expresa que la boleta de apremio personal es para recuperar el NNA, más no para privar de la libertad a quienes retengan a un hijo u obstaculicen el régimen de visitas.

En conclusión, cuando existe privación de libertad por boleta de apremio personal, se busca terminar con la retención inapropiada del NNA, facilitando su regreso a su hogar familiar. Por lo tanto, cuando se impone una medida de encarcelamiento sin un periodo definido y razonable, sin comprobar si es la opción más apropiada según el interés superior de los NNA, y sin verificar específicamente que la persona afectada podría ser objeto de arbitrariedad, incluso si resulta ser legal.

En el caso de la boleta de apremio personal por obstaculizar el régimen de visitas la Corte realiza un examen de proporcionalidad expresando "si esta es una medida necesaria, idónea y proporcional"; y, si se asegurara que, tras la imposición de la medida personal total, el régimen de visitas se llevaría a cabo de manera adecuada, por lo que afirma: La idoneidad se refiere a que la acción sea efectiva

para "ayudar a alcanzar el objetivo mencionado". La necesidad indica que no debe haber otra opción menos gravosa para lograr el legítimo fin anteriormente señalado; y, la proporcionalidad en un sentido estricto implica que dicha medida sea el medio que cause menos alteraciones para obtener el resultado buscado, de modo que se alcance un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio derivado de la restricción.

Finalmente, la corte indica que el apremio personal total o parcial debe ser de *última ratio*, y debe encaminarse a permitir el desarrollo normal del régimen de visitas o recuperación del hijo/a. Por ello, la restricción de libertad debe ser establecida por el menor período necesario y hasta que se asegure el correcto funcionamiento del régimen de visitas. Al conseguir este propósito, se dispondrá la liberación inmediata de la persona que estuvo detenida. Igualmente, el juez debe explicar claramente en su resolución las razones por las cuales se ve obligado a imponer la medida y la duración de esta.

Sentencia No. 207-11-JH/20 CASO No. 207-11-JH (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes)

La Corte Constitucional con fecha 19 de abril de 2011, en un proceso de justicia juvenil signado No. 14253-2011-0016 seguido en contra del adolescente NN por la presunta violación de una adolescente, el Juez de Garantías 1 Penales, resolvió emitir medida de internamiento preventivo de 90 días en contra del adolescente imputado en el Centro de Adolescentes Infractores.

Así mismo, el abogado Washington Jiménez Morocho, defensor del adolescente procesado requirió al director del CAIC, la inmediata libertad del adolescente NN, esto por cuanto se cumplió el plazo de la medida cautelar referida se cumplió el 21 de julio de 2011. Mediante oficio No. 420-MJDHHCAIC-2011 de 21 de julio de 2011, el Coordinador del CAIC, contesta que no procede el pedido de libertad del adolescente procesado, puesto, que el juez que lleva la causa no ha emitido la boleta excarcelación, por ende, debe estar detenido hasta que llegue la orden judicial.

Ante la negativa, un día posterior a requerimiento, el abogado Washington Fabián Jiménez Morocho, interpuso la garantía jurisdiccional en favor del joven NN, dirigiéndose contra el Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores de Cuenca. En su solicitud, el demandante señaló que el Juez Penal de Gualaquiza había emitido una orden de internamiento temporal de 90 días para el acusado en el CAIC, y que, dado que ya habían pasado 93 días desde su arresto, su detención era ilegal ya que no había una sentencia firme en su contra, según lo indicado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así mismo la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, negó la acción, alegando que no existió transgresión, ilegitimidad ni atropello en la orden de privación de libertad dictada por el Juez de primer nivel.

¿Ante este problema jurídico la Corte Constitucional analiza si "Es procedente un hábeas corpus planteado en favor de un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia ejecutoriada en su contra?

Ante lo expuesto, la Corte resuelve el problema jurídico planteado en el contexto de que un adolescente en contacto con el sistema penal que ha estado el tiempo máximo que la ley permite en internamiento preventivo y no tiene una condena en su historial debe ser liberado sin requerir una orden del juez. Bajo ninguna circunstancia, un joven puede estar internado más allá de este plazo, a menos que exista una sentencia firme que declare su culpabilidad en la realización de un acto delictivo.

A más de ello, aunque la resolución de internamiento contra el adolescente NN fue emitida de manera válida, en el instante en que cumplió el plazo máximo estipulado por la legislación, es decir, 90 días, y no fue liberado, su detención se tornó ilegal por ir en contra de una norma específica. Esto se debe a que, en el momento de presentar la acción, el adolescente había impugnado la decisión de primera instancia y no poseía una sentencia firme en su contra que justificara su continuación en el internamiento.

Sentencia No. 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus)

Esta causa planteada por una mujer, madre, jefa de hogar de cinco niños y niñas, contra una orden de acogimiento institucional. La sentencia analiza el derecho a la intimidad familiar y el allanamiento y el derecho al cuidado institucional.

La Corte examinó una acción de hábeas corpus presentada por una mujer en situación de extrema pobreza, jefa de hogar y madre de cinco hijos, contra las condiciones en que había operado y se desarrollaba la ejecución de una orden de acogimiento institucional dirigida a sus hijas e hijos, la cual había sido precedida por un allanamiento a su hogar. Las autoridades judiciales que conocieron la causa de origen, tanto en primera como en segunda instancia, rechazaron el hábeas corpus por considerar que no se había vulnerado el derecho a la libertad, ya que la situación se había originado en una medida de protección.

También la Corte Constitucional analizo la pobreza como telón de fondo, y todos los efectos que tiene en la vida de una persona. Con estas consideraciones, en el caso, se analizará el alcance del hábeas corpus y se responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿Existe privación de libertad cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional como una medida de protección y cabe plantear el hábeas corpus**?

En el caso, el juez que dictó la medida de acogimiento institucional afirmó que los niños y niñas "no se hallan PRIVADOS DE LA LIBERTAD…sino que se encuentran bajo protección del Estado".

De los hechos del caso se desprende que los niños y niñas fueron privados de la libertad contra su voluntad, desde el momento del allanamiento al domicilio.

2. **¿El acogimiento institucional fue una privación a la libertad ilegal?**

El acogimiento institucional de niñas y niños es una forma de privación de libertad, que requiere de una justificación para ser dictada y también está revestida de formalidades, y que tiene como finalidad proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ello, hay que diferenciar el allanamiento para detener a una persona que presuntamente ha cometido un delito y el allanamiento para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3. **¿Cabe el hábeas corpus correctivo cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional y cuál es su alcance?**

Ante ello, la Corte Constitucional conmina a los responsables de las entidades públicas y privadas que tienen la responsabilidad de evitar cualquier tipo de maltrato, violencia o acoso en el transcurso de sus actividades. Para lograr esto, cada institución debe establecer normativas que cuenten con la aprobación de la autoridad competente, implementar sistemas de supervisión y evaluación continua, y contar con procedimientos de investigación y sanción en caso de que se produzcan violaciones a los derechos de los niños y niñas.

Cuando se presenten quejas sobre la violación de derechos en instituciones, las autoridades responsables de la protección o judiciales, si hay demandas, deben actuar con la mayor prontitud posible para remediar situaciones que puedan amenazar la vida y la integridad de los niños y niñas.

Uno de los mecanismos que permite identificar y declarar las violaciones a los derechos durante el proceso de acogimiento institucional es el hábeas corpus. A través de este recurso, se puede evaluar el ejercicio del derecho al cuidado y la responsabilidad de proteger. Temas como el trato recibido durante el acogimiento, la alimentación, las visitas y otros derechos relacionados pueden ser incluidos en el hábeas corpus.

La Corte Constitucional, en este contexto, al abordar los hechos descritos en esta sección [el momento de la privación de libertad: el allanamiento], establece que el hábeas corpus es pertinente en esta situación porque se ha vulnerado el derecho a la libertad, la intimidad familiar y la integridad física de Rosa y sus

hijos e hijas. Por esta razón, la Corte determina que se ha vulnerado a Rosa y a sus hijos e hijas su derecho a la libertad, a la intimidad familiar y a la integridad física durante la ejecución del allanamiento en su hogar, afectando también en parte su derecho a un cuidado institucional adecuado que fomente los vínculos familiares y facilite una adecuada reinserción familiar, y revoca la sentencia que está siendo revisada. Así mismo la Corte dispone que los jueces cuando vayan a emitir una medida de acogimiento institucional analicen cada caso en concreto y que previo ordenarla primero agoten todas las ayudas estatales a fin de que los hijos no sean separados de sus padres, ya que el internamiento institucional también es una forma de privar de la libertad a los niños, niñas o adolescentes

Discusión

La Constitución de la República el Ecuador (2008) en cuanto a la figura del Hábeas Corpus expresa:

> esta acción tiende a recuperar la libertad de las personas que hayan sido menoscabas de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o por un particular; además, garantiza la protección del derecho a la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. (Art. 89)

De igual forma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), señala que "la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad por autoridad pública o por cualquier persona" (Art. 43).

Dicha garantía jurisdiccional también protege de otras vulneraciones a las personas es decir no se puede privar a una persona de su libertad de forma ilegal, y cualquier arresto debe tener una orden escrita de un juez, a menos que sea en caso de delito flagrante. Nadie puede ser obligado a abandonar el país ni ser sometido a desaparición forzada. La tortura y el trato cruel no están permitidos. Un extranjero no puede ser expulsado a un lugar donde su vida o seguridad estén en riesgo, incluso si no ha solicitado refugio. No se puede arrestar a alguien por deudas, salvo por obligaciones alimentarias. Se debe liberar de inmediato a quienes han solicitado su libertad y a aquellos cuya prisión preventiva exceda los plazos establecidos. Nadie debe ser incomunicado ni tratado de forma que humille su dignidad. La persona detenida debe ser llevada ante un juez dentro de las veinticuatro horas tras su arresto.

Por lo antes referido, es que la jurisprudencia, la doctrina con el aporte los diferentes tipos de hábeas corpus (correctivo, reparador, preventivo**,** traslativo, restringido, instructivo e innovativo), y el derecho sustantivo y adjetivo protege a los habitantes cuando se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad.

Por ello, la procedencia del hábeas corpus en los casos de retención indebida y obstaculización del régimen de visitas, puesto que la Corte señala que el apremio personal total o parcial debe ser de *última ratio,* y encaminarse a permitir el desarrollo normal del régimen de visitas o hasta que se entregue la hijo o hija retenida. Así, mismo que la privación de libertad deberá ordenarse por el menor tiempo posible y hasta que se logre el normal desarrollo del régimen de visitas o la entrega del hijo/a. Una vez alcanzado dicho objetivo, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad. Además, la autoridad judicial deberá motivar expresamente en su decisión porqué se ve obligada a disponer el apremio y el tiempo del mismo

De igual forma, expresa que se podrá dictar la boleta de apremio personal, siempre y cuando se considere que esta es una medida estrictamente idónea, necesaria y proporcional para lograr la recuperación del menor o se cumpla el régimen de visitas, ya que los apremios personales dictados en los casos analizados se convirtieron en ilegales, arbitrarios e ilegítimos, por ello, la procedencia de los Hábeas Corpus planteados.

Respecto del hábeas corpus planteado por el adolescente al haber concluido el tiempo de noventa días como internamiento preventivo, la Corte resuelve el problema jurídico planteado en el sentido de que un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de noventa días por internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra, debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente.

A más de ello, si bien la orden de internamiento dictada en contra del adolescente NN fue emitida de forma legal, desde el momento en que este cumplió el tiempo máximo permitido por la ley, esto es 90 días, y no fue puesto en libertad, su privación de la libertad se convirtió en ilegal por contravenir norma expresa. Esto por cuanto, al momento de presentación de la acción, el adolescente había apelado la sentencia de primera instancia y no contaba con sentencia ejecutoriada en su contra que hubiera justificado que permanezca internado.

Con este fallo de la Corte Constitucional se direcciona tanto a los jueces y encargados de los Centros de Adolescentes Infractores, por una parte, al juzgador a que emita otras medidas cautelares al adolescente para garantizar la comparecencia al proceso; y, en cuanto al encargado del CAI, dejar a los

adolescentes en inmediata libertad cuando se ha cumplido el plazo de noventa días determinados en el Art. 331 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto a fin de que la medida de internamiento preventivo no se convierta en arbitraria.

Finalmente, el último caso de hábeas corpus en un acogimiento institucional en el que la accionante alegaba que se ha vulnerado el derecho a la intimidad familiar y el allanamiento y el derecho al cuidado institucional, la Corte Constitucional concluye que hábeas corpus en este caso es procedente porque transgrede el derecho a la libertad, la intimidad familiar y la integridad física de Rosa y de sus hijos e hijas, disponiendo a los jueces cuando vayan a emitir una medida de acogimiento institucional analicen cada caso en concreto y que previo ordenarla primero agoten todas las ayudas estatales a fin de que los hijos no sean separados de sus padres, ya que esta medida transitoria también es una forma de privar de la libertad a los niños, niñas o adolescentes.

Conclusiones

Se ha logrado determinar mediante el análisis doctrinal, jurisprudencial y jurídico que la garantía jurisdiccional del hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran cumpliendo una pena en un centro de carcelario o particular (centros de adicciones o rehabilitación).

Que, el hábeas corpus procede proponerlo cuando el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al emitir la boleta de apremio personal por retención indebida de menores de edad o por la obstrucción del régimen de visitas, no indica el tiempo y las razones por las que la emite, puesto que la misma ser de última ratio, encaminada a recuperar al NNA o el cumplimiento del régimen de visitas. Por ello, la Corte Constitucional insta al juez especializado a que emita la boleta de apremio por el menor tiempo posible y hasta que se logre recuperar al NNA, entregado el hijo, se ordenará la inmediata libertad de la persona que fue privada de su libertad, caso contrario se configura como ilegal y arbitraria.

Que, el internamiento preventivo como medida cautelar para garantizar la comparecencia del adolescente procesado solo debe durar los 90 días tal como lo dispone el Art. 331 el Código de la Niñez y Adolescencia, superado el plazo el adolescente debe ser puesto en libertad de forma inmediata por el Director del Centro de Adolescentes Infractores, sin necesidad de orden judicial previa. Si el adolescente no es liberado de forma inmediata, es procedente interponer el recurso de hábeas corpus, puesto que el internamiento se torna arbitraria.

Que, los Jueces Especializados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al momento de emitir la medida de acogimiento institucional, deben analizar cada caso en concreto, en el presente asunto se dispuso dicha medida transitoria por supuesta negligencia de la madre y por ser personas de escasos recursos económicos, en este sentido la Corte se pronuncia y conminó a los jueces a que antes de dictar la medida primero se agote otras medidas, ya que la persona madre era discapacitada y por ende debía tener un trato especial y ayudas especiales a fin de no separarlos de sus hijos se le vulneró su derecho a la libertad, a la intimidad familiar y a la integridad física durante la ejecución del allanamiento domiciliario, y se afectó parcialmente el derecho a un debido cuidado institucional que fortalezca los vínculos familiares y se encamine a una adecuada reinserción familiar

Que, los presentes casos analizados en el ámbito del derecho de familia, mujer, niñez, y adolescentes infractores, han servido para direccionar a los Jueces y personal de la Policía Nacional, Juntas Cantonales de Protección y Directores Centros de Adolescentes Infractores, como motivar el apremio personal por retención indebida o régimen de visitas, como cumplir la DINAPEN un allanamiento en los casos de niñez y adolescencia, y como los encargados de los CAIS, actuar cuando el internamiento preventivo ha superado los 90 días.

Referencias

Abad, Kuez, D. (2021). Hábeas Corpus, garantía eficaz para la protección de personas privadas de libertad en el Ecuador. *Revista Polo del conocimiento*, *6*(54), 917-940.

Abril, V. (2007). Métodos de la Investigación. https://n9.cl/gbg1j

Álvarez Tabío, F, (1988). *Comentarios a la Constitución Socialista.* Editorial Pueblo y Educación

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.*

Blacio Aguirre, G & Quiroz Castro, D. (2016). *Hábeas Corpus en la Legislación Ecuatoriana.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Castro-Rojas, L. I., & Ochoa-Rodríguez, F. E. (2021). Inaplicación y falta de regulación del Habeas Corpus preventivo en la legislación ecuatoriana. *Revista Científica FIPCAEC. Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, *6*(1), 33-57. https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.330

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Caso N. ° 247-SPE-CC. Amenaza a la integridad personal de una mujer embarazada con sentencia condenatoria.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *CASO N. ° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado). La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2020) *Caso No. 207-11-JH (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes).*

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Caso No. 365-18-JH y acumulados sobre el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Hábeas Corpus.*

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2014). Hábeas Corpus. https://dle.rae.es/habeas%20corpus

Díaz Palacios, M. J., & Herrera Sánchez, M. L. (2018). *Proceso de Hábeas Corpus y las Rondas Campesinas en los Juzgados Penales de la sede judicial de Moyobamba, 2016–2017* [Tesis de grado, Universidad César Vallejo].

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de a Investigación*. Mcgraw-Hill/ Interamericana Editores, S.A. DE C.V.

Huárac, O., & Doris, N. (2017). *Implicancias de Hábeas Corpus Traslativo en la vulneración al debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Corte Superior de Justicia de Huánuco - 2016* [Tesis de grado, Universidad de Huánuco].

Guerrero del Pozo, J. F. (2020) *Las garantís jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador.* Corporación de Estudios y Publicaciones

Lariguet, G. (2016). *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas.* Editorial Brujas.

Maquera Mollinedo, J. (2019). *Argumentos resolutivos de procedencia fundada o infundada en las sentencias de habeas corpus restringido del Tribunal Constitucional 2010-2018* [Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano Perú].

Legal, doctrinal and jurisprudential analysis of the admissibility of habeas corpus in judicial proceedings for child and adolescent offenders

Análise jurídica, doutrinária e jurisprudencial da admissibilidade do habeas corpus em processos judiciais para crianças e adolescentes infratores

Santiago Vladimir Cabrera Cabrera
Universidad Técnica Particular de Loja | Loja | Ecuador
https://orcid.org/0000-0001-5504-3049
svcabrera07@utpl.edu.ec
santicabrera1982@gmail.com
Doctorando en Estudios Interdisciplinarios de Género y Políticas de Publica de la Universidad de Salamanca, Magister en Derecho de Familia y Maestro en Justicia Penal Para Adolescentes, Miembro de la Academia Mundial de Justicia Restaurativa (AMJUR) y Docente de la Universidad Técnica Particular de Loja.
Francisco Javier Cevallos Ortega
Universidad Nacional de Loja | Loja | Ecuador
https://orcid.org/0009-0002-7491-2822
franciscocevallosortega@hotmail.com
Licenciado en Ciencias Políticas Jurídicas y Económicas, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Nacional de Loja, Doctor en Jurisprudencia, Master en Derechos Humanos y Sistemas de Protección por la Universidad de la Rioja-España, Magister en Derecho mención Derecho Procesal por la Universidad Técnica Particular de Loja.
Paulina Leticia Mena Manzanillas
Universidad Nacional de Loja | Loja | Ecuador
https://orcid.org/0009-0002-2352-0968
paulety950@gmail.com
Licenciada en Jurisprudencia, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Nacional de Loja, Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Equinoccial de Guayaquil.
Ximena Alexandra Orosco Aguilar
Consejo de la Judicatura de Loja | Loja | Ecuador
https://orcid.org/0009-0001-9107-0607
ximena.orosco@funcionjudicial.gob.ec
ximenaorosco66@gmail.com
Abogada, magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos (UNL) y en Derecho Procesal (UTPL). Doctoranda (PhD c) en la Universidad de Salamanca, España. Funcionaria judicial con más de 12 años de experiencia; actualmente secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja.
Iván Marcelo Pineda Cando
Universidad de las Américas (UDLA) | Quito | Ecuador
https://orcid.org/0009-0001-8100-2272
ivan.pinedac96@gmail.com
Abogado por la Universidad de las Américas. Máster en Derecho Penal Económico y Magister en Derecho Constitucional. Secretario Relator de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción, Crimen Organizado y Conflicto Armado Interno de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Juan Francisco Lozada Diaz
Consejo de la Judicatura de Loja | Loja | Ecuador
https://orcid.org/0009-0006-4395-0972
juanjo-070601@hotmail.com
Abogado por la Universidad Técnica Particular de Loja, Master en Derecho Constitucional mención de Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Loja y servidor judicial de la Unidad Judicial Civil de Loja

Abstract

In the Ecuadorian judicial system, we find the jurisdictional guarantee of habeas corpus, which aims to restore the liberty of individuals who have been illegally, arbitrarily, and illegitimately deprived of it, whether by order of a public authority or a private individual. Therefore, this article will analyze habeas corpus and constitutional rulings on institutional care, preventive detention, unlawful detention of children and adolescents, and obstruction of visitation rights from a holistic perspective. The legal requirements for personal restraints, preventive detention, or institutional care in the aforementioned cases are also presented. To this end, a methodology with a qualitative approach of a non-experimental type and at an explanatory level was used, since the dogmatic-legal, inductive-deductive, analytical-synthetic, and jurisprudential methods contributed to corroborate how the constitutional guarantee of Habeas Corpus has influenced how judges must rule when issuing personal restraint in unlawful detention of children and adolescents, obstruction of the visitation regime, and preventive internment or institutional care measures.
Keywords: Institutional care; jurisdictional guarantees; habeas corpus; children and adolescents; deprivation of liberty.

Resumo

No sistema judiciário equatoriano, encontramos a garantia jurisdicional do habeas corpus, que visa restituir a liberdade a pessoas que foram privadas dela de forma ilegal, arbitrária e ilegítima, seja por ordem de autoridade pública ou de particular. Portanto, este artigo analisará, sob uma perspectiva holística, o habeas corpus e as decisões constitucionais sobre internação institucional, prisão preventiva, internação ilegal de crianças e adolescentes e obstrução ao direito de visita. Da mesma forma, são apresentados os requisitos legais para a admissibilidade da restrição pessoal, prisão preventiva ou internação institucional nos casos mencionados. Para tanto, utilizou-se uma metodologia qualitativa, não experimental e explicativa. Os métodos dogmático-jurídico, indutivo-dedutivo, analítico-sintético e jurisprudencial contribuíram para corroborar como a garantia constitucional do habeas corpus influenciou a forma como os juízes devem decidir ao conceder medidas cautelares por prisão ilegal de crianças e adolescentes, obstrução de direito de visita e prisão preventiva ou acolhimento institucional.
Palavras-chave: Acolhimento institucional; garantias jurisdicionais; habeas corpus, infância e adolescência, privação de liberdade.